



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230074100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Orlando Jesus Peña Roa	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230074100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Orlando Jesus Peña Roa	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210061400	Ejecutivo Singular	Coopreser	Mercedes Sofia Arevalo Meza, Albanys De Jesus Alfaro Vides	25/10/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso.
08001418901020220088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Adolfo Cardona Barbutin	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Santiago Adolfo Cardona Barbutin	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230014000	Ejecutivo Singular	Digna Luz Amaya Quintero	Leidis Johana Miranda Ariza	25/10/2023	Auto Rechaza
08001418901020220110400	Ejecutivo Singular	Gretys Maria Orozco Conrado	Oscar Eliecer Ebratt Alvarez	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42967fde-ba5f-4dca-b452-c780f949c3db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 132 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220110400	Ejecutivo Singular	Gretys Maria Orozco Conrado	Oscar Eliecer Ebratt Alvarez	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190013900	Ejecutivo Singular	Jose Julian Montenegro Sierra	Erick Ernesto Racedo Gonzalez	25/10/2023	Auto Fija Fecha - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior, Fija Fecha Para Audiencia.
08001405301920190013900	Procesos Ejecutivos	Servicios Medicos Olimpus Ips	Vidacoop Ltda.	25/10/2023	Auto Fija Fecha - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior, Fija Fecha Para Llevar A Cabo Audiencia.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

42967fde-ba5f-4dca-b452-c780f949c3db



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00741-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ORLANDO JESUS PEÑA ROA, C.C. 1.010.140.413
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término. Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P, que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ORLANDO JESUS PEÑA ROA, C.C. 1.010.140.413, y a favor de BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOS PESOS M/L (\$7.073.002), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 20823482
- Los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: **RECONÓZCASELE** personería al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No.77.193.127** y la tarjeta de abogado (a) **No. 126.094 del C.S.J**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c781a7647453a4b7ee36f1242fbc3dba5342d9b9279fa2f8b079b0573024a3**

Documento generado en 25/10/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 0800141890102023-00140-00
DEMANDANTE: DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO, CC. No. 57.423.191
DEMANDADO: LEIDIS YOJANA MIRANDA ARIZA, CC. No. 57.200.339
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia, la cual fue inadmitida y se presentó memorial para subsanarla dentro del término. Pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230014000 impetrada por DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO, CC. No. 57.423.191, contra LEIDIS YOJANA MIRANDA ARIZA, CC. No. 57.200.339, se observa que efectivamente no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que el si bien subsana las falencias relacionadas con los plazos de los intereses de plazo y moratorios, así como lo relacionado con la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, lo cierto es que frente al tercer punto anotado por esta agencia judicial, esto es, frente a aportar los soportes relacionados con haber agotado el trámite de solicitar información ante la entidad SALUD TOTAL, los mismos no fueron allegados, por el contrario, sostiene que se desiste de dicha solicitud, empero resultaría imprescindible para continuar con el trámite procesal la notificación de la parte demandada y habida cuenta que no aportó en debida forma la información ni agotó los trámites necesarios para obtenerla, ni tampoco solicitó a esta agencia judicial el emplazamiento de la parte demandada, no puede entenderse como debidamente subsanada la demanda.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO, CC. No. 57.423.191, contra LEIDIS YOJANA MIRANDA ARIZA, CC. No. 57.200.339, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8bf3b7b405d73477aea008fc3be6379f53a2ee14ac215b0da8116933b84a95**

Documento generado en 25/10/2023 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220110400
DEMANDANTE: GRETYS MARÍA OROZCO CONTRADO, CC. No.32.793.391
DEMANDADO: OSCAR ELIECER EBRATT ÁLVAREZ, CC. No.8.735.915
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fuere subsanada dentro del término.

Aunado ello, se deja constancia que de conformidad con el Acuerdo CSJATA23-2417 se ordenó el cierre extraordinario Del Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De

Barranquilla por los días 17, 18 y 22 de agosto de 2023. Pasa al despacho para su competencia.

Barranquilla, Octubre 25 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DELDISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P, que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de OSCAR ELIECER EBRATT ÁLVAREZ, CC. No.8.735.915, y a favor de GRETYS MARÍA OROZCO CONTRADO, CC. No.32.793.391, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No.043
- Los intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 72145678** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acd8f7ae0019043c120da43b3ed4b1fee53bef2956ad442d2383663f1b779d4**

Documento generado en 25/10/2023 06:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00881-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: SANTIAGO ADOLFO CARDONA, CC. No.78.028.260
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fuere subsanada dentro del término. Pasa al despacho para su competencia.
Barranquilla, Octubre 25 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P, que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SANTIAGO ADOLFO CARDONA, CC. No.78.028.260, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MIL, (\$ 14.198.498.00), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No.6336570
- b) Los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2022, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72178592 y la tarjeta de abogado (a) No. 16963** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a4d51d125ca71a81397e5387afe3c71a5259908eab72db540f0456924ac52**

Documento generado en 25/10/2023 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO: 08001418901020210061400
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION
"COOPCRESER", Nit. 900.589.245-0
DEMANDADOS: ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002
MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación, la cual fuere aportada autenticada para su trámite.

Así mismo, me permito informarle que COOPCRESER ha desistido de la solicitud de acumulación de demanda presentada en fecha 24 de agosto de 2022, y que no se encuentran acogidos embargos de remanentes a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", Nit. 900.589.245-0, junto con las demandadas ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002, y MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022 solicitó acumulación de demanda, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023 desiste de dicha solicitud, a su vez, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago por parte de las demandadas al demandante por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.567.146), que será cancelado de los títulos judiciales que le han sido descontados a las demandadas ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002, y MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986.

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento ledé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)"

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: "Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", Nit. 900.589.245-0, junto con las demandadas ALBANYS DE JESUS ALFARO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

VIDES, C.C: 22.435.002, y MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986, en la cual se transó la obligación en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.567.146), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Suma que será cancelada de los títulos judiciales que le han sido descontados a las demandadas de la siguiente forma:

- 1) MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986, títulos descontados por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.326.786)
- 2) 2) ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES C.C: 22.435.002, títulos descontados por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.240.360)

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto de la demandada ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002, se encontraron los que a continuación se relacionan:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22435002	Nombre	ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES	Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004828670	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004848625	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004889575	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004888998	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004910181	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004935171	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004956888	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010004973718	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.203.450,00	
416010004993272	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010005019591	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00	
416010005043264	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.021.740,00	
416010005057118	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 1.749.556,00	
416010005078920	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.021.740,00	
416010005101598	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 1.021.740,00	
Total Valor						\$ 14.041.546,00	

De igual forma, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario,



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26899986	Nombre	MERCEDES AREVALO	Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004823450	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00	
416010004842236	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00	
416010004863778	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00	
416010004883414	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 838.752,00	
416010004912816	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00	
416010004927438	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010004949432	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010004970169	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010004987981	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010005013942	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010005033930	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 948.800,00	
416010005054510	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010005074356	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
416010005093061	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00	
Total Valor						\$ 6.972.136,00	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

respecto de la demandada MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986, se encontraron los que a continuación se relacionan:

Ahora bien, dado que la sumatoria de los títulos de depósito judicial dan como resultado la cifra exacta solicitada TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.326.786), con respecto a la demandada MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986 se hace necesario ordenar la entrega de los primeros 7 títulos de depósito judicial relacionados a continuación a la parte ejecutante.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26899986 Nombre MERCEDES AREVALO
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004823450	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004842236	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004863778	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004883414	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 838.752,00
416010004912816	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004927438	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00
416010004949432	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00

Del mismo modo, dado que la sumatoria de los títulos de depósito judicial dan como resultado la cifra exacta solicitada SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.240.360), con respecto a la demandada ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES C.C: 22.435.002, se hace necesario ordenar la entrega de los primeros 7 títulos de depósito judicial relacionados a continuación a la parte ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 22435002 Nombre ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004828670	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004848625	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004869575	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004888998	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004910181	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004935171	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004956888	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", Nit. 900.589.245-0, junto con los demandados ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002 y MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986, y aprobar la transacción conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”, Nit. 900.589.245-0 a través de su representante legal por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26899986 Nombre MERCEDES AREVALO

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004823450	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004842236	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004863778	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004883414	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 838.752,00
416010004912816	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 397.296,00
416010004927438	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00
416010004949432	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 449.425,00

ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”, Nit. 900.589.245-0 a través de su representante legal por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 22435002 Nombre ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004828670	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004848625	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004869575	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004888998	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004910181	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004935171	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00
416010004956888	8230043324	COOPCRESER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 891.480,00

TERCERO: Una vez entregado el dinero correspondiente a la parte demandante, hágase entrega a las partes demandadas ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES, C.C: 22.435.002 y MERCEDES AREVALO MEZA C.C: 26.899.986 del saldo de dineros a ella descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: Ordenar el desglose del título valor PAGARÉ que sirvieron de base para el recaudo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Aceptar el desistimiento de la acumulación de demanda realizado por COOPCRESER.

SEPTIMO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29aefb19363b976f1f66d0ef9bc4b0c47043c2907083602bc760b344887f7b**

Documento generado en 25/10/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001405301920190013900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, Nit. 800.033.723-0
DEMANDADO: VIDACOOPT LTDA, Nit. 802.018.505-6
ACTUACION: OBEDECE Y CUMPLE SUPERIOR Y AUTO FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, en el cual se solicita por la parte demandante fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Asimismo, le informo que el presente proceso fue remitido al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla conforme a lo ordenado en auto de fecha febrero 28 de 2022, a través del cual se declaró la pérdida de competencia, quien a su vez, promovió conflicto negativo de competencia siendo resuelto por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito, quien mediante providencia del 10 de Mayo de 2023, asignó el conocimiento a este Despacho.

Aunado a lo precedente, me permito manifestarle que, por parte del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se había remitido el expediente en físico, como tampoco el traslado el proceso en tyba, a fin de impartir el trámite correspondiente dentro del proceso en comento, siendo recibido hasta el día 13 de Octubre de 2023.

Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, resolvió:

“Primero. Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo: Remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

Tercero: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla”.

Así las cosas, se resolvió conflicto de competencia colocando la misma en cabeza de este Despacho por lo cual es pertinente obedecer lo dispuesto por el superior.

Así mismo, se alerta que la litis se encuentra integrada siendo procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en auto de 10 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve Civil Municipal Mixto de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: En consecuencia, fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma norma, para el día **30 de noviembre de 2023, a las 9.00 am.**

TERCERO: Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

CUARTO: Decreto y práctica de pruebas:

- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS**, Nit. 800.033.723-0, representada por **BEATRIZ MERCEDES ESPINOZA DE CASTRO** y la parte demandada **VIDACOOPT LTDA**, Nit. 802.018.505-6, representada por **BLANCA CECILIA QUINTERO RAVELO**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).
- **PRUEBAS DEL DEMANDANTE:** Documentales. Tener como pruebas los documentos adosados a la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.
- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Documentales. Tener como pruebas los documentos allegados a la demanda a través de las excepciones de mérito presentadas por **VIDACOOPT LTDA**, Nit. 802.018.505-6, mediante apoderado judicial, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

QUINTO: Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviará el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9a4d86fa65893ba8adc3c687d9f8faefe310ebf292fd890bf8dd9ebe6e87c**

Documento generado en 25/10/2023 01:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>